

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. 18 de enero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Revisión de interdicción - adjudicación apoyo judicial rad. 23 001 31 10 001 2021 00 284 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede la apoderada de la parte demandante manifiesta que la dirección electrónica de la señora HILDA JOSEFINA CASTELL LACHARME es hildacastell@hotmail.com, igualmente señala que su registro civil de nacimiento se encuentra anexo al expediente a folio 33 e indica que la mencionada señora fue notificada por correo certificado el 21 de julio de 2022 con confirmación de lectura.

Anexa: Constancia de envío de la demanda el 17 de mayo de 2022 y constancia de notificación de 21 de julio.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se constata que si bien la apoderada de la parte actora adosa constancia de haberle enviado la demanda a la señora HILDA JOSEFINA CASTELL LACHARME, en fechas 17 de mayo y 21 de julio de 2022, tenemos que en la oportunidad señalada por la memorialista, la judicatura no había vinculado formalmente al presente proceso, como en efecto se hizo mediante providencia de fecha 13 de enero del presente año, ordenando su notificación y correrle traslado por el termino de diez (10) días.

Así las cosas, se tendrá como dirección electrónica para notificaciones de la señora HILDA JOSEFINA CASTELL LACHARME la siguiente hildacastell@hotmail.com, ordenándose su notificación por ese medio.

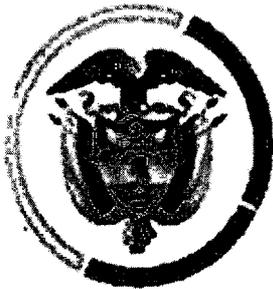
Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

TENER como dirección electrónica para notificaciones de la señora HILDA JOSEFINA CASTELL LACHARME la siguiente hildacastell@hotmail.com y se ordena su notificación por ese medio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

Secretaría. Montería, enero 18 de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el proceso de sucesión Rad.23 001 31 10 003 2022 00 055 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, enero dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el traslado de los inventarios adicionales, el despacho con apoyo en lo dispuesto en el art. 502 del C. G. del P. procederá a dar la debida aprobación. Asimismo se ordenará rehacer la partición y una vez ejecutoriada esta providencia se entregue el expediente al partidor para lo de su cometido.

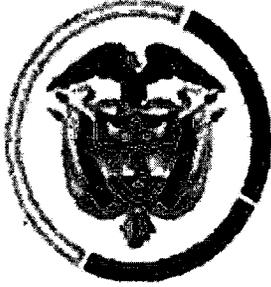
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

- 1°. Apruébese el anterior inventario y avalúo adicional por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2°. REELABORAR el trabajo de partición.
- 3°. EJECUTORIADO este proveído entréguese el expediente al partidor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de enero de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza paso al despacho, el proceso ejecutivo de alimentos rad 23 001 31 10 001 2022 00 0183 00, junto con el memorial que precede. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial que precede solicita se oficie al nuevo empleador del demandado comunicando la medida de embargo decretada.

Por ser procedente lo solicitado con apoyo en lo establecido en los art. 599 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 1º del art 130 del C. de la infancia y la adolescencia, el despacho ordenará oficiar a la empresa Centro Comercial Buenavista info.buenavistamonteria@gmail.com comunicando la medida de embargo decretada sobre el salario devengado por el demandado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

OFICIAR a la empresa Centro Comercial Buenavista info.buenavistamonteria@gmail.com Comunicando que mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022 se decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario devengado por el señor VICTOR MARIO ESPINOSA REINEL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, enero 18 de 2023.

Señora Jueza paso a su despacho el proceso Sucesión rad. 23 001 31 10 003 2022 00 107 00, informándole que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra pendiente señalar nueva fecha y hora para practicar los interrogatorios de parte a los señores KELYS DEL CARMEN, YODY LILIANA, GERARDO LUIS, LUIS ALFREDO HERRERA TORDECILLA y a la señora EDITH DEL CARMEN MARQUEZ TORDECILLA decretados en providencia de fecha 27 de septiembre de 2022 toda vez, que no se pudo celebrar en la fecha señalada por cuanto la titular del despacho se encontraba de permiso días 30 de noviembre, 1º y 2 de diciembre de 2022.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar el día 19 de mayo del presente año, a partir de las 9:30 a.m para la celebración de la audiencia en la que se escucharán en interrogatorio de parte a los señores KELYS DEL CARMEN, YODY LILIANA, GERARDO LUIS, LUIS ALFREDO HERRERA TORDECILLA y a la señora EDITH DEL CARMEN MARQUEZ TORDECILLA.

SEGUNDO: ENVIESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, enero 18 de 2023.

Señora Jueza paso a su despacho el proceso VERBAL SUMARIO - CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL rad. 23 001 31 10 003 2022 00 135 00, informándole que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra pendiente señalar nueva fecha y hora para practicar entrevista a los menores AGAR CRISTINA Y MICHEL PAOLA SOTO DOVAL toda vez, que no se pudo celebrar en la fecha señalada por cuanto la titular del despacho se encontraba de permiso días 30 de noviembre, 1º y 2 de diciembre de 2022.

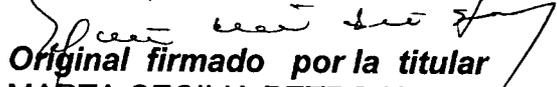
En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

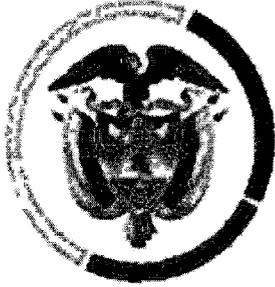
PRIMERO: Fijar el día 28 de abril del presente año, a partir de las 11:30 a.m para para practicar entrevista a los menores AGAR CRISTINA Y MICHEL PAOLA SOTO DOVAL

SEGUNDO: ENVIESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de enero de 2023.

Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso al despacho el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIL DE HECHO Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 172 00. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que se cometió un yerro en la providencia de fecha 27 de octubre de 2022, por medio de la cual se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia el día 20 de marzo del presente año siendo que corresponde a un día festivo.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: " *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3° de la providencia de fecha 27 de octubre de 2022, el cual quedará así:

3°. FIJESE el día 3 de mayo de 2023, a las 11:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de enero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL PETICION DE HERENCIA rad. 23 001 31 10 003 2022 00 472 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad-litem a los emplazados, designándose como tal al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

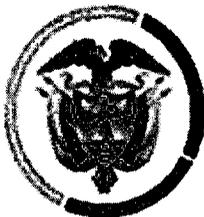
1º DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com como curador ad-litem de los emplazados herederos indeterminados de FELIX DORIA GIRON y ELIZABETH ACOSTA PALOMINO Comuníquese su designación.

2º Comuníquese su designación, concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Enero 18 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Enero Dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*".

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada a través de acudiente judicial por el señor **ROBERTO RAMON PATERNINA PEREZ** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER al abogado **MANUEL ESTEBAN TABORDA ALVAREZ** identificado con C. C. N° 5.873.335 y portador de la T. P. N° 63.850 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **ROBERTO RAMON PATERNINA PEREZ** para los fines y términos del

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 004 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00544 - 00 hoy 18 de Enero de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, enero 18 de 2023.

Señora Jueza paso a su despacho el proceso VERBAL - DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO rad. 23 001 31 10 003 2020 00 102 00, informándole que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra pendiente señalar nueva fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, toda vez que no se pudo celebrar en la fecha señalada por cuanto a la Jueza titular del despacho le fue concedida licencia no remunerada para ausentarse de su cargo y la Jueza nombrada en su reemplazo debía realizar la respectiva posesión ante la Alcaldía Municipal de esta ciudad en consecuencia se procederá a reprogramar la diligencia, la que se celebrará en forma presencial, debido a los problemas de conectividad que se presentaron en fecha anterior.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

FIJAR el día 24 de mayo del presente año, a partir de las 9:30 a.m para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, la que se celebrará en forma presencial, debido a los problemas de conectividad que se presentaron en fecha anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de enero de 2023.

Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso al despacho el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Rad. 23 001 31 10 003 2020 00 127 00. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que se cometió un yerro en la providencia de fecha 19 de octubre de 2022, por medio de la cual se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia el día 20 de marzo del presente año siendo que corresponde a un día festivo.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 4° de la providencia de fecha 19 de octubre de 2022, el cual quedará así:

4°. Señalar como fecha para la continuación de la diligencia el día 11 de mayo de 2023, a las 11:30 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 18 de enero de 2023

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL- FILIACION EXTRAMATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 2020 00 244 00 Junto con el resultado de la prueba de ADN, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

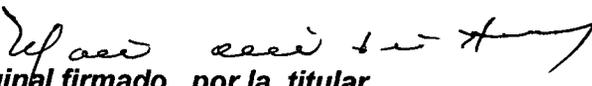
Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del Código General del Proceso esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Montería, diecisiete (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Sucesión
Radicado:	23001311000320210010900
Demandante:	Luis Carlos Coneo Rubio
Causante:	Martha Ruby Faride Arnao

OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del heredero **Edwin Cardona Faride** contra el auto adiado siete (7) de octubre de 2022.

AUTO RECURRIDO

A solicitud del apoderado del señor **Luis Carlos Coneo Rubio**, en el auto hoy censurado se dispuso entre otros apartes el embargo y retención de los cánones de arrendamiento del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-1131 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, de propiedad de la causante **Martha Ruby Faride Arnao**.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente con apoyo en el numeral 2 del artículo 1781 del Código Civil sostiene que los cánones de arrendamiento objeto de la cautela decretada no forman parte del haber de la sociedad conyugal por cuanto estos fueron obtenidos con posterioridad a la vigencia del vínculo del matrimonio el cual quedó quebrantado con la muerte de la señora Martha Ruby Faride Arnao, y para el caso, dichos cánones se perciben desde el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), Es decir, tiempo después de haberse dado apertura a la sucesión de la señora Martha Ruby Faride.

REPLICA DEL NO RECURRENTE

Por su parte, el apoderado judicial del demandante presentó replica a los argumentos expuestos por el recurrente arguyendo que el artículo 1781 del C.C refiere a aspectos relacionados con a la sociedad conyugal y no a las porciones conyugales en sucesiones intestadas, sosteniendo que los bienes de la masa sucesoral pertenecen a todos los que son considerados como herederos según la ley. Entiende de la sentencia STC7206-2018 que la porción conyugal es un derecho de carácter hereditario que implica que el cónyuge sobreviviente sea considerado como heredero dentro de la sucesión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta instituido en contra de los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen. El recurrente tiene la carga de interponerlo con expresión de las razones que lo sustenten expresando con claridad y precisión los motivos de inconformidad en que se soporta la aspiración procesal de que el proveído atacado sea revocado o reformado.

A la luz del inciso primero del artículo 480 del C.G.P, el embargo y secuestro en este tipo de procesos pueden recaer sobre bienes que estén en cabeza del causante sean sociales o propios y sobre bienes sociales que se encuentren en cabeza del cónyuge.

Referente a la porción conyugal, en los términos del artículo 1230 del Código Civil "es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia" (**subrayas propias**)

Así, para este despacho no hay duda que los frutos civiles del único bien inmueble objeto de la sucesión sobre los que recae la cautela decretada pertenecen y forman parte del patrimonio dejado por la causante al derivarse precisamente del arrendamiento de dicho bien, el cual como se observa y no es objeto de discusión, es un bien propio adquirido por la de cujus antes del vínculo matrimonial formado por los excónyuges.

En ese sentido no son de acogida para este despacho los razonamientos del recurrente puesto que se encuentran reunidos los requisitos para la solicitud y decreto de las medidas cautelares decretadas pues existe una legitimación y un interés que deviene de la condición de cónyuge sobreviviente con opción de porción conyugal, pues recuérdese además, que en el presente asunto el señor Luis Carlos Coneo Rubio optó por porción conyugal, la cual, se recalca recae sobre el patrimonio del causante, no sobre bienes sociales como mal lo entiende el recurrente.

En auto del 7 de junio de 2022 emitido dentro de este mismo expediente la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería al resolver una con ponencia del Honorable Magistrado Marco Tulio Borja Paradas consideró que la porción conyugal se extrae de la herencia y forma parte de ella, de tal manera que en este sentido estima este despacho que los bienes del causante pueden ser perseguidos por el cónyuge sobreviviente que ha optado por la porción conyugal.

En ese orden, los argumentos esgrimidos utilizados como sustrato de la inconformidad manifestada por el recurrente no son suficientes para que esta judicatura reponga lo decidido en auto del siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), pues la misma se ajustó a las disposiciones de ley que regulan la materia, en consecuencia, se concederá en subsidio el recurso apelación en los términos del numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

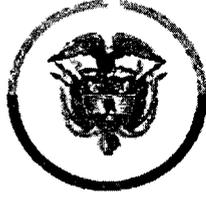
RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto calendado 26 de septiembre del año en curso, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Conceder** en subsidio el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme la previsión del numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dieciocho (18) enero de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ARNALDO ARTURO RODRIGUEZ PASTRANA
DEMANDADO: NERYS ELVIRA PEREZ DE RODRIGUEZ
RADICADO: 23-001 -31-10-001-2021-00225-00

OBJETO A RESOLVER

Ingresa el proceso de la referencia para resolver sobre la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada Nerys Elvira Pérez Rodríguez, quien alega la indebida notificación con fundamento en la causal No. 8º del artículo 133 del C.G.P.

TRALSADO DE LA NULIDAD

Mediante auto del 01 de noviembre del 2022, se corrió traslado por el término de tres (3) días de la nulidad alegada a la parte demandante, la cual solicita que no se declare la nulidad de lo actuado ya que no se ha incurrido en ninguna casualidad de nulidad contenida en el artículo 133 del CGP, ya que la parte demandada se notificó en debida forma

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Lo primero a recordar es que, las causales de nulidad se encuentran expresamente relacionadas en el canon 133 del C.G.P y en el artículo 29 de la Constitución.

Huelga memorar que la causal de nulidad alegada es la 8ª del artículo 133 del C.G.P que reza que el proceso es nulo, en todo o en parte: *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*. (Resaltado fuera de texto).

CASO CONCRETO

La causal de nulidad mencionada, fue propuesta por la demandada a través de apoderado judicial, pues a su juicio no se surtió en debida forma la notificación personal del auto que admitió la demanda de exoneración de alimentos.

De entrada considera este despacho que la nulidad alegada no está llamada a prosperar, toda vez que, revisado el expediente de la referencia, se observa que a folio 10 reverso, obra constancia que la demandada NERYS ELVIRA PEREZ DE RODRIGUEZ compareció a este Juzgado a fin de notificarse del auto admisorio de la demanda el día 23 de mayo del año 2022, así como también el envío del respectivo traslado y la providencia en mención a la dirección electrónica suministrada por la incidentada, tal como se representa:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
En Montería, a los 23 de mayo
del Dos Mil 2022,
el auto anterior al Sr. Nerys Elvira Perez de Rodriguez
quién lo levó a la Demanda
Constante de _____ por el
término de 10 días.
Firma Nerys Perez B.
EL JUEZ EL SECRETARIO,

Notificación personal -Proceso de Exoneración de Alimentos - Rad. 01-00225-2021
Juzgado 03 Familia - Cordoba - Monteria <j03fcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Irma Rodriguez Perez <irmaceciliarodriguez@hotmail.com>

01-00225-21 DEMANDA.pdf ActaReparto 01-225-21.pdf 07AutoInadmite-AutoNoAvoca.pdf 08AutoAdmte-AutoAvoca.pdf

Edwardthago

irmaceciliarodriguez@hotmail.com

301 241 8070

302 363 9715

Como consecuencia de lo anterior, la demandada quedó notificada personalmente el día 23 de mayo del 2022, teniendo así como término 10 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de la contestación de la demanda.

Ahora bien, este despacho erradamente profirió auto de fecha 29 de julio del 2022 en el que resolvió en su numeral 1° tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada sin percatarse que la citada señora se encontraba notificada personalmente.

Desde antaño viene decantado que, ***“En efecto, relativamente a los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, la Sala ha sostenido desde tiempo atrás “...que cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad... (...”***¹

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho no encuentra fundada la petición nulativa, por cuanto la demandada **NERYS ELVIRA PEREZ DE RODRIGUEZ** se encuentra notificada personalmente en debida forma, y a su vez con el objeto de enderezar y atemperar el presente asunto dispondrá la ilegalidad de la decisión adoptada en el numeral 1° del auto del 29 de julio del 2022, la que resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, y en su lugar se tendrá por notificada personalmente el día 23 de mayo del 2022.

Conforme a lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1°. NO DECLARAR la nulidad deprecada conforme lo expuesto.
- 2°. DECRETAR la ilegalidad del numeral 1° del auto adiado 29 de julio del 2022 conforme a las razones expuestas.
- 3°. TENER por notificada personalmente a la demandada **NERYS ELVIRA PEREZ DE RODRIGUEZ**, el día 23 de mayo del 2022, conforme lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
Juez

¹ C-124 de 2011. Corte Constitucional.